



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2029-SPA-1178 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino de raza Bóxer, ubicado en el predio General Antonio Villareal, número 09, colonia Ampliación Caracol, Delegación Venustiano Carranza.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Maltrato animal

La presente denuncia se refiere al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino de raza Bóxer, ubicado en el predio General Antonio Villareal, número 09, colonia Ampliación Caracol, Delegación Venustiano Carranza.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Entendiéndose como maltrato, de conformidad con el artículo 4 fracción XXVIII de la citada Ley: (...) *todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el*



bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo (...).

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo los reconocimientos de hechos establecidos en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en los que se constató la presencia de un animal canino, macho con características representativas de la raza bóxer de color café, el cual al ser observado por personal de esta Subprocuraduría, se detecta que su condición corporal es ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se observa la cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente. Es de señalar que se advirtieron dos recipientes, uno contenía agua limpia y el segundo vacío, que a dicho del responsable del ejemplar canino, es utilizado para suministrar el alimento, dos veces al día, mismo que consiste en croquetas.

El lugar de alojamiento del animal es al interior de la casa habitación del responsable del mismo, en la cual puede protegerse adecuadamente de la intemperie, dicho lugar se observó aseado. Cabe señalar que el ejemplar canino no contaba con el espacio suficiente para desplazarse de acuerdo a su talla, toda vez que el ejemplar se encontraba atado con una correa de aproximadamente un metro y medio, lo que no le permite tener movilidad suficiente para sentarse y ponerse de pie cómodamente, aunque a dicho del visitado solo ata al ejemplar por periodos cortos de tiempo.

En cuanto a su comportamiento, se observa que mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo, permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por el animal se deduce que no presenta signos de estrés o aislamiento.

Por otro lado, es de señalar que no se detectaron lesiones evidentes al ejemplar canino, sin embargo personal adscrito a esta Procuraduría indicó al responsable del ejemplar alargar a dos metros la correa del perro para que contara con mayor movilidad cuando tenía que atarlo, así como mostrar la cartilla de vacunación del mismo; sin embargo el visitado mencionó que la tenía que buscar, comprometiéndose a mostrárnosla en la próxima visita.

No obstante a lo anterior y considerando que las condiciones de bienestar del animal en cuestión debían ser mejoradas, se promovió el cumplimiento voluntario de la normatividad aplicable, conforme a los artículos 90 fracción VIII y 116 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por lo que el propietario del referido ejemplar realizó adecuaciones consistentes en mantener al can en libertad dentro del inmueble, permitiéndole una movilidad adecuada de acuerdo a su talla y protegerse adecuadamente de la intemperie, también se nos mostró la cartilla de vacunación del canino; sin embargo se le exhortó a seguir brindándole atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso pueda requerir; concluyéndose que con las acciones realizadas por el responsable del animal motivo de la denuncia, se cumple con las condiciones adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua, higiene, movilidad, alojamiento y comportamiento. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad mediante reconocimiento de hechos constató la presencia de un ejemplar canino de raza bóxer, macho, en el inmueble ubicado en calle General Antonio Villareal, número 09, colonia Ampliación Caracol, Delegación Venustiano Carranza, el cual se encontraba atado con una correa de aproximadamente un metro y medio de largo, la cual no le permitía tener libertad de movimiento.
- En virtud de lo anterior mediante cumplimiento voluntario se logró que el responsable dejará en libertad dentro de su inmueble al ejemplar y le brindara las condiciones adecuadas de bienestar consistentes en:
 1. Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
 2. Agua limpia para beber de manera permanente.
 3. Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo protege de la intemperie, así como espacio suficiente que les permite desplazarse de acuerdo a su talla.
 4. Cuenta con una condición corporal adecuada.
 5. Presenta un comportamiento sociable y responsivo.
 6. Cuenta con el documento que acredite que el animal se encuentra vacunado de acuerdo a su edad y que recibe la atención médico veterinaria correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante, dejando a salvo sus derechos para presentar una nueva denuncia en caso de que los hechos vuelvan a presentarse.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/YBH/NEEC